

02667



**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito Diputado Juan José Lam Angulo, Representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Tribuna Parlamentaria, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCION I DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, PARA EFECTO DE ESTABLECER QUE LAS LEYES EXPEDIDAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DECRETE LOS REGLAMENTOS DE LAS LEYES, DENTRO DE UN PERÍODO DE NOVENTA DÍAS NATURALES**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

#### **Exposición de Motivos:**

El origen de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo en México, se influye desde la Constitución de Francia, pasando por la de España, las cuales fueron plasmadas por nuestros primeros constituyentes, misma facultad reglamentaria que no ha evolucionado en nuestro País, que de lo contrario proviene de un régimen monárquico, que nunca ha funcionado correctamente en nuestro sistema jurídico de corte presidencialista<sup>1</sup>, así lo menciona Miguel Alejandro López Olvera de la UNAM, en su libro titulado La Facultad Reglamentaria del Poder Ejecutivo en México.

<sup>1</sup> Miguel Alejandro López Olvera, *La Facultad Reglamentaria del Poder Ejecutivo en México. Un Estudio Histórico*; paginas 355-356, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/22.pdf>

El Artículo 89 en su Fracción I, de la Constitución Política Mexicana de 1917, establece aun, las facultades y obligaciones del Presidente, como Titular del Poder Ejecutivo Federal, y son las siguientes:

*I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.*

Referente al párrafo anterior citado, como antecedente histórico jurídico constitucional, de esa redacción legislativa, sostiene el académico investigador Emilio Rebas, que en todas las Constituciones de México que le sucedieron al Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, incluida la Constitución de 1824, Primera Constitución del México Independiente, se reconoció siempre, en forma expresa, que el Presidente de la República tenía la facultad de dictar reglamentos<sup>2</sup>. Ahora bien, en la constitución federal posterior de 1857, ya no lo estableció, y ahí es donde se origino la expresión como facultad del Ejecutivo Federal en su artículo 85 Fracción I, que disponía: “Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: ***Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia***”.

Gabino Fraga como estudioso del Derecho Administrativo Mexicano, sostiene que el Ejecutivo, bajo la vigencia de las Constituciones de 1857 y 1917, continua con la facultad reglamentaria, pues no se encuentra ninguna razón en los antecedentes históricos de ellas que pueda indicar que la intención del Constituyente haya sido diversa de la de los legisladores precedentes<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Rebas, Emilio O., Historia de la Constituciones Mexicanas, México, UNAM, 2002, p.2.

<sup>3</sup> Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, México, Porrúa, 2000, p. 109.

Los catedráticos del Derecho de la UNAM, como el Dr. Jorge Carpizo, destaca que en México, es indiscutible que el Presidente de la República constituye el centro del poder político, y que ha ejercido un predominio sobre los órganos Legislativo y Judicial<sup>4</sup>; así también, Fix-Zamudio y Valencia Carmona, han sostenido que El Ejecutivo tiene una intervención fundamental en la legislación a través de la facultad reglamentaria, de las facultades colegislativas y aun como legislador autónomo en ciertos casos.

El antecedente histórico constitucional tanto de anteriores constituciones como la vigente, así como los referentes doctrinarios citados respecto a las atribuciones reglamentarias ejecutivas, se concluye en la lógica lisa y llana, que por más que un congreso o parlamento, produzca leyes que fortalezcan el estado de derecho democrático hacia una Sociedad y por la funcionalidad de los demás Poderes del Estado y Ayuntamientos, que siguen siendo receptores en la responsabilidad de mantener una gobernabilidad apegada a una realidad social, misma que la Ciudadanía reciente en no sentirse identificada y atendida en sus diarias necesidades hacia su cumplimiento mínimo en sus derechos fundamentales mediante leyes que si se expiden por los Congresos, pero de las cuales, algunas no se reglamentan para su operatividad aplicable hacia los sujetos de la norma jurídica que se determine, continua sin tener efecto alguno a resolver lo que se legisla.

Ahora bien, en el ámbito de los Estados de la República Mexicana, respecto a sus Constituciones Locales donde establecen facultades reglamentarias de las leyes expedidas por sus Congresos, y de las cuales, los Titulares del Poderes Ejecutivos de varios Estados, contempla la facilidad de la ejecución de Leyes, teniendo variables de

---

<sup>4</sup> Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, op. Cit., nota 2, p. 64.

redacción mismas que establece como es el caso del Estado de Morelos que en su Constitución Política en su artículo 70, dice:

**ARTICULO \*70.- Son facultades del Gobernador del Estado:**

*XVII.- En materia de legislación y normatividad estatal:*

*a) **Promulgar y hacer cumplir las Leyes o Decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;***

Así como está disponible en la Constitución de Morelos, también se establece en los Estados de **Aguascalientes, Chiapas, Quintana Roo, Yucatán, Estado de México, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Durango, Nayarit, Nuevo León, Tabasco, Veracruz, Zacatecas y Guerrero.**

De los demás Estados no están establecido en sus constituciones expresamente de las LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO, y algo que si es destacarse, que en nuestra Constitución Política de Sonorense es la única que si dispone en su **artículo 79 Fracción I- Promulgar sin demora**; y es que ninguna otra constitución de los Estados lo establece, y para reforzar precisamente el objeto de mi presente Iniciativa es que se establezca en un párrafo adicional que dentro del plazo de NOVENTA DIAS naturales, la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, **REGLAMENTE LAS LEYES QUE EXPIDE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, y ello se adicione a la Fracción I del artículo 79 de nuestra Constitución Local.

Como Poder Legislativo, estamos cumpliendo en Legislar, ejerciendo las facultades conferidas en el Artículo 64 de nuestra Constitución Local, que en sus Fracciones VII, XXXV, XXXVBIS, y demás relativas, seguimos actuando tanto de la

presente Legislatura como las anteriores, basados en la División de Poderes de un Estado, que también el artículo 116 de nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Pero desde hace tres sexenios atrás y continua el actual, como Poder Ejecutivo Estatal, no ha reglamentado las Leyes que esta Soberanía expide Constitucionalmente, y ello, se demuestra en que existen Leyes debidamente aprobadas y promulgadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y en la parte de esas normas en sus artículos transitorios dispone de un plazo para que se reglamente e incluso, instalar consejos y otras medidas de adecuación administrativas jurídicas aplicables, que en algunos casos tampoco se ha dado cumplimiento.

Casos concretos de Leyes que se tardo en reglamentar y aun sin reglamento:

**1.- LEY 5 DE JUNIO**, que se origino por la tragedia tan lamentable de la Guardería ABC, que sigue presente esa herida humana de la Sociedad, y esta aun pendiente de Justicia como tema Nacional e Internacional. Esta ley se aprobó en el mes de **Julio del año 2013**, y se reglamento por el Poder Ejecutivo hasta el **27 de Junio del 2016**, es decir pasaron prácticamente **TRES AÑOS**, contradiciendo EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO de la propia Ley en comento, la cual estableció **180 días para su REGLAMENTACIÓN** tanto al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos.

**2.- LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA**, fue aprobada y publicada en el año 2011, y hasta la fecha no cuenta con Reglamento, lo cual también en su ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO **dispuso 180 días para su reglamentación** para su efectiva aplicación, del pasado sexenio del Ejecutivo, y ya han pasado CUATRO AÑOS y del actual Ejecutivo DOS AÑOS sin reglamentar esta destacable Ley, donde establece los METODOS CONSULTIVOS tan necesarios que la

Ciudadanía cuenta en la Ley pero no en un Reglamento, por consecuencia carece de falta de implementación en tantas decisiones publicas de impacto social hacia la Sociedad Sonorense.

**3.- LEY DE PROTECCIÓN A MADRES JEFAS DE FAMILIA,** la cual se aprobó por esta Soberanía en julio del año 2008, que tampoco cuenta con Reglamento, y han pasado **NUEVE AÑOS**, y **tres sexenios del Poder Ejecutivo** y hasta la fecha no se ha reglamentado esta noble Ley que protege a esas Madres de Familia sin pareja que solas enfrentan la vida con sus menores hijos, y a la cual el Congreso del Estado legislo para apoyarlas con un apoyo económico previo censo actualizado, entre otros importantes derechos, y ello es parte de la materia a reglamentar por parte del Ejecutivo.

**4.- LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA,** la cual se aprobó por este Congreso en el **año del 2008**, y hasta el mes el día **10 de septiembre del 2015**, se publico el Reglamento, es decir, pasaron los **SIETE AÑOS sin Reglamento**.

**5.- LEY DE DERECHO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA,** fue aprobada por el Congreso en **Diciembre del año 2010**, y hasta la fecha no cuenta con un Reglamento, desde hace **SEIS AÑOS**, lo único que cuenta es un **REGLAMENTO INTERIOR de la Comisión Estatal Para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, CEDIS**, que se publico en el Boletín Oficial numero 4, sección I, de fecha jueves 12 de Enero del año 2012, pero no está publicado en la página web del Gobierno del Estado, en el apartado de Compendio Legislativo Básico Estatal, y en su lugar esta publicado OTRO REGLAMENTO INTERIOR CAPIS, es decir Comisión Para la Atención a los Pueblos Indígenas de Sonora, y existe otro Reglamento de la misma Comisión señalada, pero del año 2003, que el

artículo Segundo Transitorio de la Ley de Derechos Indígenas vigente abrogo, ese Reglamento Interior, que expidió el Poder Ejecutivo del entonces sexenio 2003-2009.

Cabe hacer mención, que la verdadera regulación jurídica de atención a los Derechos de las Comunidades Indígenas de Sonora, no ha sido posible, con Reglamentos Interiores, y después que por fin existe una Ley de Derechos Indígenas, no tenga aun un Reglamento, sino solo Reglamentos Interiores respecto a las variables de Comisiones, por tanto, como establecer claramente las metas de acceso a derechos y desarrollo de las Poblaciones Indígenas de nuestro Estado, en cuanto los alcances y efectos de la OBSERVANCIA A LA LEY.

De acuerdo a la fuente de la página web del Gobierno del Estado, conforme a su compendio Legislativo Básico Estatal publican **27 Leyes con su respectivo Reglamento**, y en otra publicación de otros sexenios del Ejecutivo, con un listado de ordenamientos, se encuentran **40 Leyes con Reglamento**, con fecha de publicación en el Boletín Oficial, tipo de ordenamiento y estatus de cada reglamento.

El derecho a Observaciones a las Leyes expedidas por el Congreso, es una atribución constitucional al Poder Ejecutivo, el cual así lo establece el artículo 56, incluso, el artículo 57 dispone de 10 días hábiles para que si no tiene observaciones a las normas aprobadas y comunicadas para su promulgación y sino las manifiesta el Ejecutivo se tiene como aprobado tácitamente.

Si en los referidos apartados articulados constitucionales, **existe un plazo de días, mas no se establecen plazo de días para reglamentar una Ley**, por tanto, esta Iniciativa tiene como propósito reforzar el efecto y esfuerzo, dentro de las leyes de los temas que día a día viven y solicitan la Gente, para que se regule en la Ley determinados derechos de la Ciudadanía Sonorense.

El proyecto tiene como objeto, establecer un plazo para que el Poder Ejecutivo dicte los Reglamentos a las Leyes para su exacta observancia, es decir su aplicación para la que fue consultada conforme a las demandas o propuestas de cada Representante Legislativo de esta Honorable Asamblea del Pueblo de Sonora, y posteriormente traducida en iniciativas y debates, y a la decisiones que la mayoría de esta Legislatura han sido unánimes, y por consecuencia, es lo que se propone que el Poder Ejecutivo ejerza esa importante atribución de reglamentar las leyes que dan derechos y obligaciones para el mejor desarrollo tanto del Estado como de su Población.

El hecho que aun están reglamentadas las Leyes, que tienen que ver con lo más demandado por la Ciudadanía, como la participación Ciudadana, Derechos Indígenas, el apoyo a las Jefas Madres de Familia, trastoca la falta de inaplicación de las normas jurídicas ya vigentes pero por la falta de sus respectivas reglamentaciones se hacen inoperativas y que no haya certeza de que se cumpla para las que fueron expedidas por esta Soberanía.

Sigamos haciendo historia, como Poder Soberano Sonorense, donde estamos las fuerzas políticas con voz y voto, y que haya afuera, no tiene voto para decidir las reformas necesarias, por tanto convoco a este honorable pleno del congreso, a que esta iniciativa junto con otras propuestas si es el caso, se haga realidad en nuestra Constitución Política que ya tiene 100 años de haberse expedido. Como Estado de Sonora, seríamos la primera entidad de la República, que a rango constitucional haya un plazo para reglamentar leyes que favorezcan la producción legislativa y se traduzca en beneficios que todas y todos tenemos esa firme convicción de ejercer derechos de nuestros representados.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del



Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **LEY**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA:**

**ÚNICO.- Se reforma el Artículo 79.-**

ARTÍCULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar dentro de un plazo de quince días las leyes y decretos, y los acuerdos en su caso; ejecutarlos y hacer que se ejecuten; y formar en la parte administrativa y de conformidad con las disposiciones de la ley, los Reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos.

**Además, Reglamentar las Leyes que expida el Poder Legislativo del Estado de Sonora, dentro de un plazo de noventa días naturales, y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para su debida y máxima publicidad.**

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora

**Segundo.-** El Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, dentro del plazo de 180 días naturales, reglamentara las Leyes que no cuentan con Reglamento hasta la fecha de expedida el

presente Decreto de Reforma Constitucional, para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar en su debida aplicación.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 19 de Septiembre de 2017.



**C. DIP. JUAN JOSÉ LAM ANGULO.**

**Representante Parlamentario del PRD Sonora.**